

**PESET REIG, Mariano. *La Constitución de Apatzingán de 1814. Sentido y análisis de su texto*, Edit. E y C, México, 2014 (Una lectura para españoles). 215 pp. ISBN: 978-607-834408-6**

El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, no tuvo vigencia jurídica alguna más allá de los territorios controlados por los insurgentes. Su eficacia práctica solo fue, que no es poco, la de un ensayo, el primero de la historia constitucional mexicana. Desde la perspectiva del tiempo, el *Decreto constitucional* ha venido a mostrarnos el ideario liberal de la naciente estructura político-institucional de México, tal y como se iría formalizando a lo largo del siglo. Sus redactores, ya decididamente y sin ambages, exhibían una voluntad radicalmente libre y soberana, dejando atrás vacilantes proyectos anteriores, más indefinidos –véanse los *Elementos Constitucionales que han de Fijar Nuestra Felicidad* de Ignacio López Rayón–. Hablamos, pues, de un primer congreso, el de Chilpancingo, que se autoproclama –se quiere a sí mismo– independiente y constituyente. Estamos ante todo un punto de inflexión en la determinación del nacimiento de la nación mexicana y, obviamente, de su propio derecho positivo. Por eso se considera a la de Apatzingán, formalmente, como la primera carta magna de la nación. Al fin y al cabo, y como muchos autores ya han dicho, el Derecho contemporáneo es, ante todo, texto; en este caso, frustrado en su obligatoriedad. Eso sí, su influencia en el *Acta Constitutiva de la Federación*, de 31 de enero de 1824, texto ya vigente y efectivo, será evidente, como también lo será en los siguientes textos constitucionales de la República, aunque algunos sigan discutiendo este último.

En la dirección inversa, las influencias en el *Decreto* de 1814 de otras constituciones extranjeras, y no solamente de la de Cádiz, también serán evidentes, como no podía ser de otra manera. Porque, vaya por delante, que la originalidad, en el más estricto sentido de la palabra, no es un elemento forzosamente constitutivo del constitucionalismo, llamémosle liberal, como más difícilmente se le puede atribuir a cada texto individualizado con respecto a los demás. Si acaso, novedosa será su presentación y ofrecimiento ante cada nación, como concesión a las reivindicaciones socio-políticas del momento. Desde las últimas décadas de la anterior centuria, estas demandas eran similares en muchas sociedades europeas, ante una crisis que se presentaba como estructural y supranacional; las respuestas, difícilmente podían ser muy diferentes ya que las doctrinas filosóficas de las que emanaban eran las mismas y ya estaban escritas.

Sobre esto volveremos más adelante, porque, y aunque de entrada les pueda sorprender, lo primero que quiero dejar claro es que mi objetivo no es hablarles aquí, tanto de la obra que nos ocupa, ni tampoco de su autor, Mariano Peset Reig, como discípulo y aprendiz suyo que he sido durante tantos años, como transmitirles las impresiones que le quedan al lector –que le han quedado al que escribe– después de la lectura de esta monografía. Sería ridículamente pretencioso aprovechar esta obra del Dr. Peset, su obra en general, o la de otros historiadores del Derecho, para hablarles del primer constitucionalismo, ni aunque fuera solo del mexicano. Mi principal propósito, mucho más limitado, también lo es más realista y factible: pretendo destacar, más allá de su carácter estrictamente científico, en calidad de obra indagatoria, el valor divulgativo de esta publicación, como estudio que podemos encuadrar dentro de lo que viene en llamarse Derecho comparado. Ciertamente es que tampoco son perspectivas incompatibles; más bien, deben acompañarse.

En este sentido, la sensación final en el que consulta esta obra puede resultar ambigua. El Dr. Peset Reig realiza un ejercicio de estudio contrastado, sin duda exhaustivo y

riguroso en sus detalles, tal y como no podía ser de otra manera viniendo de él. Un magnífico análisis de Derecho comparado entre el texto de Apatzingán y otras cartas magnas más o menos coetáneas, y que bien podrían haberle servido de referencia, o bien sobre las que el texto mexicano podría haber ejercido una cierta influencia. Pero esta lectura también nos permite sugerir una reflexión no tan positiva, aunque no en sí misma sino en cuanto a su motivación. Efectivamente, el autor nos hace caer en la cuenta, otra vez, de la estrechez de miras en la que tan a menudo incurrimos los juristas e historiadores, los iushistoriadores que ejercemos nuestros oficios a esta parte del Atlántico, en la vieja Europa. Como profesores de la disciplina académica de Historia del Derecho y, en concreto, de la historia constitucional, debemos reconocer el reduccionismo con el que en muchas ocasiones encaramos esta temática, en nuestras disertaciones científicas y también en nuestras clases.

Cierto es que son muchos los estudios que existen sobre constitucionalismo comparado, y que en estos últimos años tanto se han prodigado en España y en México a raíz de las conmemoraciones del bicentenario de las Cortes de Cádiz, de los movimientos insurgentes, y de la Constitución de 1812. No en balde, y más en concreto para México, se han celebrado los 200 años de la propia Constitución de Apatzingán y los 100 de la Convención de Chilpancingo, hitos en su parlamentarismo nacional. Ante este panorama, han sido innumerables los congresos y las publicaciones que a todos estos efectos se han celebrado a ambos lados del Atlántico, algunas de ellas, hay que decirlo, más como satisfacción institucional que otra cosa. Pero, como interesados en el estudio del Derecho novohispano o indiano, y americano en general, muchos peninsulares seguimos echando de menos un mayor interés por los análisis comparados con la realidad latinoamericana y, en concreto, con la mexicana. Pues bien, esta obra intenta y sin duda consigue llamar la atención al respecto, al tiempo que ayuda a completar su más reciente bibliografía. Porque, aunque nunca se había perdido de vista el texto de Apatzingán, sorprende que todavía haya historiadores –también mexicanos– que lo minimicen, e inicien el constitucionalismo patrio con el texto de 1824, si acaso con referencias a aquél meramente accesorias, cuando no accidentales. Hasta muy recientemente no se le había concedido a aquel primer texto un tratamiento suficientemente individualizado, con el detenimiento y la hondura que merece.

En este estudio vemos, muy claramente, la estrecha comunicación del primer texto constitucional mexicano, ya no solo con el europeo y con el norteamericano, sino también con el incipiente sudamericano; más allá del de Caracas, también con el de Colombia y Ecuador. Estos últimos, eso sí, obedeciendo a unas motivaciones un tanto diferentes a las europeas, pero, aunque con variaciones formales, todos ellos comparten unas mismas realidades y objetivos.

Al mismo tiempo, esta monografía de Mariano Peset nos deja apreciar, y esto creo que hay que destacarlo, a unos padres de la patria bien ilustrados, leídos, y plenamente conscientes de lo que se estaba tramando más allá de sus fronteras, como igualmente creo que entendían el significado de las nuevas soluciones que se estaban proponiendo y ensayando. Desde un firme bagaje científico, son plenamente conscientes de que una nueva época y unas nuevas formas de hacer política se estaban implantando a lo largo de todo Occidente. Y no estaban dispuestos a dejarlas pasar de largo.

El estudio de concordancias del *Decreto Constitucional* de 1814 no deja lugar a dudas de la altura intelectual de sus artífices, especialmente de José María Morelos, como bien había dejado ya de manifiesto en sus *Sentimientos de la Nación*, que sin duda alguna, y en cuanto a su contenido, es el precedente político, e incluso emotivo, más inmediato del *Decreto*. Sabemos también que era un gran conocedor, en carne propia, de la realidad novohispana en sus más amplias facetas. Por extensión, podríamos incluir

en semejante categoría ilustrada a Miguel Hidalgo y a López Rayón, sabedores todos ellos de la tarea constructiva que el tiempo les estaba deparando. Eso sí, para estos últimos, y sobre todo para el cura de Dolores, tendríamos que concretar algunos que otros matices y fijar ciertas distancias, dadas las significativas ambigüedades y vacíos ideológicos que sus actitudes revelaban, no así en el caso de Rayón, tal vez por ser hombre de leyes y de otro carácter.

Sea como fuere, estamos ante personajes sin previa experiencia política, lo que dota de mayor valor –osadía incluso– a sus iniciativas y modos de proceder. Los objetivos pretendidos por todos ellos solo se podrían conseguir desde la autoridad, lo que requería orden y organización y, por consiguiente, la instauración de un poder centralizado que dirigiera los movimientos insurgentes. El texto de Apatzingán iba en este sentido, quién sabe si conocedores sus artífices de que no sería más que una propuesta irrealizable para que, en su momento y con el mismo articulado u otro más perfeccionado, pudiera llevarse, ahora sí, a la práctica. Quién sabe si se presenta, incluso, a modo de apología de la causa insurgente. Creo que hay que considerar esta hipótesis como ejercicio de realismo de todos los congresistas de Anáhuac, entendido como pragmatismo ante los grandes escollos entre los que –sabían– tenían que moverse; piénsese, sin ir más lejos, en las diferencias surgidas a raíz del nombramiento de los miembros de la Suprema Junta Gubernativa de América.

Con todo este planteamiento y el contenido del texto, no creemos equivocarnos si calificamos el de Apatzingán como radical, obviamente revolucionario, dentro del contexto nacional; así se aprecia desde el mismo encabezamiento, cuando se usa la nomenclatura «Decreto constitucional *para la libertad* de la América mexicana». Es algo propio y característico, también es cierto, del ideal que embargaba a los primeros constituyentes, en el inicio esperanzado de algo que –aunque se quería– no se sabía cómo iba a terminar. Porque, además de un texto jurídico-político, estamos ante toda una contundente declaración de voluntad, en la misma línea entusiasta de tantos otros textos contemporáneos; como vemos, nada nuevo ni original. Y en esta línea hay que entender, entre otros, el artículo 9.º, cuando reivindica el derecho de toda nación a defender su soberanía por las armas; un precepto de significado tan preciso por las circunstancias del momento, y de una referencia militarista propia de lo que será, explícitamente o no, la inmediata evolución del constitucionalismo mexicano y de tantos otros.

Adentrándonos en el contenido de la obra, podemos decir que un análisis profundo, de cada nueva institución jurídica y política que la primera Constitución de un Estado en ciernes incorpora a su ordenamiento jurídico, no es tarea posible ni recomendable. De ahí que la intención del profesor Mariano Peset haya sido detenerse en la verdadera substancia, en aquellos conceptos que resultaban esenciales para los primeros liberales, como era el de *ciudadanía*, uno de los más destacados en la parte dogmática del *Decreto Constitucional*, como no podía ser de otra manera. Un concepto, una idea, la de *ciudadanía*, cuya naturaleza jurídico-política sigue mostrando tantos matices y complejidades dos siglos después. Hablamos de una noción cuyos bordes, en cualquier caso, vienen mediatizados por otros conceptos igualmente esenciales para los primeros liberales, y con tanta enjundia también, como era la idea del *sufragio* y, mucho más si cabe, la sacrosanta idea de la *soberanía*, ni que decir tiene si se tildaba de *nacional*. En este sentido, el texto de Apatzingán exhibe en su artículo 4.º una auténtica declaración de principios, como punto de partida y a la vez de llegada, del significado que se le quería dar al gobierno de la nación. Podríamos hablar, asimismo, del trato restrictivo que se concede a los nacidos en España, al tiempo que se muestra muy generoso respecto a los esclavos, cuya condición parece abolir; o del sistema electoral, que sin lugar a dudas,

tanto ilustraría el constitucionalismo mexicano venidero. Esto último, en concreto, no siempre se ha reconocido suficientemente.

La misma complejidad, entre otras cosas por cuanto amalgama de influencias, encontramos en la configuración de los poderes de lo que se quería fuera la nueva república. Y ello desde una nítida distinción entre las partes dogmática y orgánica de toda carta magna que se preciase, sobrepasando en esto a la de Cádiz. Así pues, la de Apaztzingán, de nuevo como todas las primeras constituciones, es muestra de esa indiscutible relevancia en la esencia de las nuevas estructuras políticas y también jurídicas que se estaban construyendo en cada estado contemporáneo. Pero no es el caso ahora de entrar aquí en el análisis de cada uno de los poderes tal y como vienen configurados; el Dr. Peset, en un ejercicio de realismo, no lo hace.

Tan solo quisiera aludir a algunas consideraciones relevantes, como es la introducción de una alta magistratura paralela al *Supremo Tribunal de Justicia*, llamada *Tribunal de Residencia*, entre cuyas competencias estaba el conocimiento de las causas delictivas contra los individuos de los tres poderes en el ejercicio de sus cargos. Como también podríamos destacar al *Supremo Gobierno*, el ejecutivo; esa cierta originalidad en su configuración y en el nombramiento de sus individuos desde las referencias francesas. Incluso se ha dicho que contiene el germen del control constitucional sobre la legislación ordinaria, lo que, ciertamente, es decir demasiado. Mientras, es en el *Supremo Consejo*, que como imaginamos será el poder finalmente predominante, en donde más claramente se muestran, junto con el referido sistema electoral, las influencias de la constitución española de 1812. Aunque algunos constitucionalistas no lo han visto así, atribuyendo las más directas influencias a los textos franceses, las evidencias expuestas por Mariano Peset son irrefutables. Ciertamente es que la carta gaditana bebe de las francesas, en esa trama de influencias recíprocas de todos los textos constitucionales. Insistimos, pues, en cuestionar todo aquello que se tilde de original, innovador o único.

Y todo esto lo acompaña el doctor Peset Reig, como bien nos tiene acostumbrados en toda su dilatadísima obra científica –desarrollada tanto en España como en México, a través fundamentalmente del Instituto de Investigaciones Sobre la Universidad y la Educación, de la UNAM–, todo esto lo acompaña –subrayo– de una acreditada motivación bibliográfica y documental.

En cuanto a la segunda parte de la monografía, la del llamado *Apéndice*, Mariano Peset presenta, sin ambages y con seguridad, todo un elenco de concordancias que ya ha ido apuntando en las notas a pie de página, y que consiguen, más allá del ejercicio analítico –que tampoco está de sobra–, unos resultados ilustrativos, por didácticos, de un gran acierto. Salta a la vista su utilidad para todo docente o simple curioso que se acerque a su lectura. La exhibición de estos paralelismos de manera tan visible y patente impide o, al menos persuade, de la tentación de caer en la (re)construcción de historias según apetencias.

En definitiva, y para terminar, el profesor Peset destaca muy bien una voluntad consciente –también compleja–, como era la de los artífices de la Constitución de Apaztzingán, de hacer propios los principios liberales dentro de la nueva forma de gobierno republicana. No olvidemos que el salto en esta parte del Atlántico iba a ser, como mínimo, doble, y entiendo que considerablemente mayor que en España, por poner un ejemplo, ya que hablamos de independencia y de republicanismo. Prueba de esta complejidad fueron los acontecimientos tal y como se desarrollaron a lo largo de las siguientes décadas.

Para cerrar estas líneas, no quiero dejar de mencionar el acierto e interés de la *Nota Editorial* que se puede leer en la parte final del libro. La exquisitez en la exhaustividad demostrada por Enrique González González, en el estudio de las diversas ediciones que

se conservan de la Constitución de 1814, es algo que complace muy gratamente a todo historiador del Derecho, y a cualquier jurista no versado en temas del pasado, y tan poco dado a ir más allá de la mera literalidad de la norma; en ocasiones, hay que reconocerlo, sin la suficiente verificación, dado lo incomoda de la tarea. El doctor González muestra lo que es el rigor científico, lo que es, en definitiva, el bien hacer.

Así pues, no tienen ustedes más que echar una ojeada para ver la calidad de la obra, y no solo en su contenido, que no es poco, sino también en su impecable presentación. Un saber hacer, por lo tanto, que hay que extender al conjunto de la obra en todos sus aspectos.

CARLOS TORMO-CAMALLONGA

**PIÑA HOMES, Román. *Historia de la Universidad en Mallorca. Grandezas y miserias de una élite intelectual. Siglos xv-xx. Palma (Mallorca): Leonard Muntaner, editor, 2015, 257 pp. ISBN: 978-84-16116-46-1; DL: PM-146-2015***

Román Piña Homs (Palma, 1937) es un jurista e historiador mallorquín, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones (ahora jubilado «administrativamente») en la Universidad de les Illes Balears. Además de su labor docente e investigadora (centrada en el derecho histórico español y en la América hispana, y muy especialmente en las instituciones de derecho público del antiguo Reino de Mallorca), su implicación cívica en actividades educativas y culturales le han convertido en un protagonista, quizás involuntario, del proceso de recuperación de la enseñanza universitaria en Mallorca que culminó en 1978 con la creación de la actual Universidad. La obra que comentamos es una buena muestra de todo ello, ahora que con la perspectiva del tiempo ya pasado, el autor, reciente y flamante Medalla de Oro de las Islas Baleares (2015), puede ofrecer al lector una obra elaborada siguiendo unas pautas clásicas en su estructura y método, pero muy personal en cuanto a su contenido, en especial, como veremos, en la parte referida a la época más reciente.

El objetivo principal del libro es «analizar los fundamentos de la institución, distinguiendo las luces y las sombras de esta, que son las de quienes la integraron, con su generosidad y sus miserias, sus ambiciones y sistema de valores». Se trata, pues, de historiar la vida y actividad de la Universidad en Mallorca a lo largo de los siglos, en base a la bibliografía existente, hábilmente utilizada, y a las opiniones y percepciones personales del autor en lo que se refiere a los últimos cincuenta años. Por la ausencia de notas a pie de página, voluntariamente querida por el autor, nos encontramos ante una obra de divulgación, pero erudita, bien elaborada, clara en su exposición y discurso.

La bibliografía existente sobre el tema objeto del libro es abundante y variada, y el autor aprovecha al máximo toda esa información, con especial atención, entre otras, a las obras de María Barceló, Miquel Durán, Jaime Lladó, Antoni Planas y Rafael Ramis, sin olvidar las aportaciones que el propio Piña había realizado en los años sesenta y setenta.

La Mallorca universitaria de los siglos xiv y xv se analiza partiendo de la clara influencia que ejercieron tanto el *Studium Generale de Montpellier* (1220) como el de Lérida (1300), sin olvidar la presencia de Raimon Llull, en especial después de su muerte, con un creciente interés por el estudio de su obra y pensamiento a través de las acti-